

AUTO No. 01308

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2012ER134939 del 07 de noviembre de 2012; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 21 de diciembre de 2012 en el **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por la Señora **MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.752.832 y/o quien haga sus veces.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 01698 del 03 de abril de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, está catalogado como una **zona Comercial**, pero se tomo como sector mas restrictivo el **Residencial** tal como aparece en el reporte como uso principal de vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.*

*Las principales fuentes generadoras de ruido del salon comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, son una planta con dos parlantes y por la interacción de los asistentes, afectando a los vecinos del sector, incluyendo al peticionario, residente en la **Calle 70B No. 61 –***

AUTO No. 01308

45, Casa 105, barrio San Fernando, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se definió como punto de medición de ruido por inmisión en la habitación de la vivienda afectada, área de mayor percepción sonora. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes y ventanas, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 7 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia paredes y/o ventanas (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Habitación del predio afectado	1.5	11:44:59 pm	12:00:32 a.m	59.2	54.0	58.4	Los registros se tomaron con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 61A, así como por otras actividades del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dado que se no pudo evaluar el ruido de fondo ($L_{Aeq,T,Fondo}$) en campo, se toma el valor del L_{90} para realizar el cálculo de inmisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T})/10 - 10 (L_{Aeq,T,Fondo}) /10)$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **58.4 dB(A)**.

7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

AUTO No. 01308

Donde:

- CIA: Clasificación del impacto acústico.
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).
 Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la CIA

VALOR DE LA CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 14, se tiene que:

- Una planta con 2 parlantes, generan un Leq_{inmisión} = **58.4 dB(A)**.

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 58.4 \text{ dB(A)} = -13.4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

8.1 Medición del ruido percibido por inmisión

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda de la peticionaria, el día 21 de diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los resultados de las Medicion efectuada, se verificó que el funcionamiento del salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, en el predio de la **Carrera 61A No. 70B – 16/32**, barrió San Fernando, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105, barrió San Fernando.

Con los registros fotográficos tomados en la visita efectuada al salón comunal y al predio afectado, se corroboró que las actividades que realizan en el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** y el funcionamiento de una planta con dos parlantes y la interacción de los asistentes, generan una emisión de ruido, la cual es percibida por el inmueble en el que reside la peticionaria **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105. En estas condiciones, el ruido generado por el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, es percibido al interior de la casa afectada.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación de la vivienda afectada frente a la ventana colindante con el salón comunal, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leq_{inmisión}), es de **58.4 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del conjunto residencial donde se encuentran las motobombas, de -13.4 dB(A), la define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 01308

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Medición del ruido percibido por inmisión

Teniendo en cuenta los niveles de presión sonora producidos y registrados en la Tabla No. 7 por el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** y que son percibidos al interior del predio localizado en la **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105, barrio San Fernando, se determinó que en el momento de la visita el día 21 de diciembre de 2012, se encontraba **INCUMPLIENDO** los parámetros establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en periodo nocturno, en condiciones normales de funcionamiento, para una **edificación receptora con uso del suelo residencial**.

9.2 Consideraciones finales

Por las anteriores consideraciones, dado que se verificó la existencia de una afectación auditiva sobre el predio de la **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105, barrio San Fernando, por las actividades desarrolladas en el salón comunal, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REQUERIR** al Representante Legal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** y, ubicado en la **Carrera 61A No. 70B – 16/32**, barrio San Fernando, para que en un término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido que genera la actividad; de forma tal que se garantice el cumplimiento de los parámetros de inmisión de ruido establecidos en el Artículo séptimo - Tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente para una edificación receptora con uso del suelo residencial en periodo nocturno.
- **ACLARAR** al Representante Legal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local de **Barrios Unidos**.

10. CONCLUSIONES

- Las actividades realizadas en el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, ubicado en la Carrera 61A No. 70B – 16/32, barrio San Fernando y el funcionamiento de una planta con dos parlantes y la interacción de los asistentes, generan una emisión de ruido, la cual es percibida por los vecinos del sector, incluyendo a la peticionaria, residente en la **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105, barrio San Fernando.
- El sector donde se encuentra localizado **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** está catalogado como una **zona comercial**, pero se tomo como sector mas restrictivo el **Residencial** tal como aparece en el reporte como uso principal.
- Con los registros fotográficos tomados en la visita efectuada el día 21 de diciembre de 2012 al salón comunal y al predio afectado, se corroboró que las actividades que realizan en el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** y el funcionamiento de una planta con dos parlantes y la interacción de los asistentes, generan una emisión de ruido, la cual es percibida por el inmueble en el que reside la peticionaria **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105. En estas condiciones, el ruido generado por el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, es percibido al interior de la casa afectada.

AUTO No. 01308

- *El **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para una **edificación receptora con uso del suelo residencial**.*
 - *La Clasificación del Impacto Acústico (CIA), lo define como **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- (...)

Que como consecuencia del Concepto Técnico anterior, esta Entidad emitió el Requerimiento No. 2013EE046346 del 25 de abril de 2013, donde solicita al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garanticen el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido para una zona residencial en el periodo nocturno, contenidos en el Artículo No. 7 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Remitir un informe detallado con las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro Matricula del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE046346 del 25 de abril de 2013, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de diciembre de 2013 al precitado conjunto, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05368 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

*El sector en el cual se ubica el **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, está catalogado como una **zona Comercial**, pero se tomo como sector mas restrictivo el **Residencial** tal como aparece en el reporte como uso principal de vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.*

El salon comunal desarrolla su actividad economica en el segundo nivel de una edificacion independiente al interior del conjunto residencial, opera a puerta abierta, no fue posible identificar las fuentes generadoras de ruido en el monitoreo de ruido y en la visita efectuada el dia 11 de marzo de 2014, el salon comunal se encontró desocupado, la administradora informó que solo se arrienda el salon y este no cuenta con fuentes generadoras de ruido propias del Salon.

AUTO No. 01308

Se definió como punto de medición de ruido por inmisión en la habitación de la vivienda afectada, área de mayor percepción sonora de igual manera punto donde se tomo la medición que origino el requerimiento tecnico. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes y ventanas, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia paredes y/o ventanas (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Habitación del predio afectado	1.5	21:54	22:09	58,8	54,2	56,9	Los registros se tomaron con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

Por lo anterior, se determina que el salón comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE INCUMPLE** los parámetros de inmisión de ruido establecidos en de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, para una edificación de uso Residencial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 45 dB(A) en horario nocturno y 55 dB(A) en diurno.

8. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

AUTO No. 01308

Tabla No. 8 Evaluación de la CIA

VALOR DE LA CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

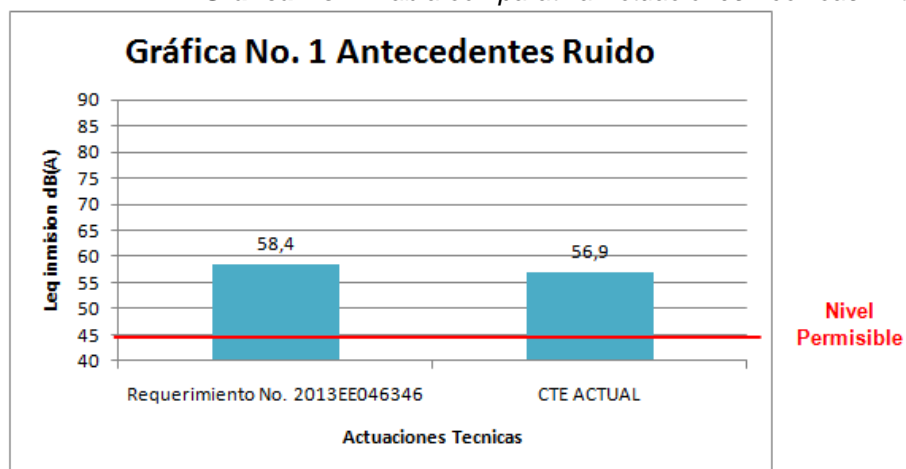
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Una planta con 2 parlantes, generan un $Leq_{inmisión} = 56,9$ dB(A).

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 56.9 \text{ dB(A)} = - 11,9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento SDA No. 2013EE046346 del 25/04/2013 el salón comunal del CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE, disminuyó los niveles de presión sonora, sin embargo y a pesar de la disminución de los niveles de presión sonora en el monitoreo de seguimiento no se evidenció medidas técnicas u obras, por lo cual, el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 persiste.

AUTO No. 01308

7. ANÁLISIS AMBIENTAL (SIC)

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada a la vivienda de la peticionaria, el día 13 de Diciembre de 2013, y teniendo como fundamento los resultados del monitoreo, se verificó que el funcionamiento del salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, en el predio de la **Carrera 61A No. 70B – 16/32**, barrio San Fernando, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105, barrio San Fernando.

Con los registros fotográficos tomados en la visita efectuada al salón comunal y al predio afectado, se corroboró que las actividades que realizan en el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** y el funcionamiento de unas fuentes generadoras no especificadas y la interacción de los asistentes, generan una emisión de ruido, la cual es percibida por el inmueble en el que reside la peticionaria **Calle 70B No. 61 – 45**, Casa 105. En estas condiciones, el ruido generado por el salón comunal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación de la vivienda afectada frente a la ventana colindante con el salón comunal, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **56,9 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del conjunto residencial donde se encuentran las motobombas, de -11,9 dB(A), la define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

8. CONCEPTO TÉCNICO (SIC)

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al requerimiento SDA No. 2013EE046346 del 25/04/2013, realizada el 13 de Diciembre de 2013 a las 21:54 horas, se determinó que la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y a pesar que los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial disminuyeron con respecto a los tomados en la visita que origino el requerimiento la contaminación auditiva persiste porque supera los niveles de presión sonora permisibles en la normatividad aplicable de ruido por inmisión.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No.8 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por el salón comunal de interés, ubicado en la **Carrera 61A No. 70B – 16/32**, en la visita realizada el 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas **INCUMPLE** los parámetros de inmisión de ruido establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Artículo 7, Tabla No.2, donde se estipula que para una **Edificación de uso Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.

9. CONCLUSIONES (SIC)

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La inmisión de ruido generada por el funcionamiento del salón comunal, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución 6918 de 2010.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 13 de Diciembre de 2013 a partir de las 21:54 horas, donde se obtuvo un valor de $Leq_{emisión}$ **56,9 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de de ruido establecidos por la Resolución No. 6918/2010 de la SDA, para una

AUTO No. 01308

Edificación de Uso Residencial en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 45 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas ni obras, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante radicado SDA No. 2013EE046346 del 25/04/2013; por lo tanto se considera que el administrador del conjunto residencial, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de inmisión establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

*Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 de 2010, que determina como valores máximos permisibles de 55 dB(A) en el periodo diurno y 45 dB(A) en el periodo nocturno.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 01698 del 03 de abril de 2013 y 05368 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 58.4dB(A) y 56.9dB(A), en una zona residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las

AUTO No. 01308

edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 dB(A) en periodo nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representado Legalmente por la Señora **MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.752.832 y/o quien haga sus veces; presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, a su vez el Parágrafo 1° del precitado artículo establece “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***” (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo dos $Leq_{emisión}$ de 58.4dB(A) y

AUTO No. 01308

de 56.9dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, el Representante Legal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representado Legalmente por la Señora **MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.752.832 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01308

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900136847-0, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representado Legalmente por la Señora **MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.752.832 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su Representante Legal señora **MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.752.832 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 61 A No. 70 B – 16/32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La Representante Legal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de propiedad horizontal del **CENTRO RESIDENCIAL AVENIDA CHILE - PROPIEDAD HORIZONTAL** o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01308

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente:SDA-08-2014-3732

Elaboró:

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2014
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/12/2014
---	----------	------------------------------	---------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	---------------------	------------